



**CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES**  
**Corrientes 119**  
**Buenos Aires**

Buenos Aires, 12 de abril de 2007.-

Sr. Subsecretario de Trabajo de la  
Provincia. de Buenos Aires. Dr.  
José María Casas

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en relación al conflicto que se suscita con el Sindicato de Choferes de Camiones en cuanto a la liquidación del ítem 4.2.6. del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, a los choferes en relación de dependencia con las firmas acopiadoras de granos.

Debemos aclarar que básicamente se produce la discrepancia de criterios ante la particularidad existente en el comercio de granos de contratarse a quien se denomina "entregador" para el control de la descarga en destino, persona o empresa que precisamente se ocupa del control previsto en el ítem en cuestión.

El ítem detallado establece una compensación a favor del trabajador de larga distancia denominado Control de Descarga indicando textualmente que: "Control de descarga: Cuando el Conductor de Larga Distancia, dentro de las normas legales y convencionales vigentes, aceptare realizar operaciones de control de descarga, o en su defecto permaneciere afectado al vehículo mientras se realiza la misma, en el destino final del viaje, u operaciones de reparto en lugares intermedios entre el inicio y la finalización del viaje, en períodos mayores de dos (2) horas, percibirá por tal tarea el importe equivalente al previsto en el Convenio para un jornal de su categoría. Dicha remuneración se computará una vez por día. El plazo de dos (2) horas previsto precedentemente, comenzará a correr a partir del momento en que el Conductor le comunica al destinatario de la carga que se encuentra a su disposición para proceder a la descarga, siempre y cuando se encuentre dentro del horario normal y habitual de las operaciones de carga y descarga del destinatario de las cosas transportadas".



**CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES**  
**Corrientes 119**  
**Buenos Aires**

Según la interpretación de nuestro sector, debe entenderse que el mencionado concepto corresponde cuando se dan alguna de las dos siguientes situaciones: 1) cuando el chofer “acceptare realizar tareas de control de descarga” y 2) cuando aún no existiendo la primera “permaneciere afectado al vehículo mientras se realiza la misma”.

En el caso de las entregas de granos en los puertos, no se da la situación 1) ya que en todos los casos se contrata a empresas o personas denominadas “entregadores de granos” que tienen asiento en los distintos puertos y cuyo trabajo es el control de la descarga, es decir verificar la pesada de los camiones en los puertos y la extracción de muestras para la determinación de la calidad de los granos enviados.

Es decir que el acopiador que remite granos al puerto cuenta con un representante expresamente contratado para efectuar el control de la descarga.

En cuanto al punto b) entendemos que el ítem deberá ser abonado cuando el empleado aún no realizando el control de la descarga, permanece afectado al vehículo, ello surge claro cuando el ítem indica que: “acceptare realizar operaciones de control de descarga, o en su defecto permaneciere afectado al vehículo mientras se realiza la misma” (el subrayado nos pertenece), es decir que el derecho puede existir aún cuando no hiciera control de la descarga.

Pero esta segunda parte de la convención está sujeta al transcurso de determinados períodos ya que el ítem como se transcribiera anteriormente indica qué plazos deben transcurrir desde que el vehículo es puesto a disposición del destinatario de la carga y hasta la efectiva descarga.

Esta interpretación entendemos que coincide con lo dicho por esa Subsecretaría de Trabajo en las resoluciones 5449 de 14/7/06 y 2164 del 15/3/07 que en copia se agregan.

En ellas y ante la misma situación, es decir choferes de un acopiador de granos, absuelve en el primer caso a la firma acopiadora por no



**CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES**  
**Corrientes 119**  
**Buenos Aires**

abonar el control de descarga por haber demostrado la empresa la contratación de entregadores para controlar la recepción de los cereales.

En el segundo caso y coincidente también con nuestra interpretación, la Subsecretaría sin dejar de lado lo dicho en el párrafo anterior, al referirse a la descarga y a los choferes indica que: “cabe concluir que los mismos tienen una participación activa y necesaria en dicho proceso dado que deben permanecer afectados al vehículo desde su arribo a destino y durante todo el tiempo que dura el mismo, esto es ingreso a balanza para su pesaje, aguardar el orden de descarga o ingreso a la misma y posterior destare (peso neto), proceso que no sería posible sin su participación” (lo subrayado también nos pertenece).

Queda claro a nuestro entender y de acuerdo a lo transcrito se ha determinado la existencia de infracción por no pago por el concepto de permanencia afectado al vehículo por parte del chofer, el cual como hemos dicho es aplicable cuando no existe el control de descarga efectivo de su parte.

No obstante lo dicho y la claridad tanto de la norma como de la interpretación de esa Subsecretaría de Trabajo, el Sindicato de Choferes nos ha manifestado que el ítem en cuestión corresponde ser abonado en cada viaje por aplicación de la primera parte del ítem citado con independencia de la existencia o no de un entregador contratado.

Por lo dicho y a fin de evitar la generación continua de conflictos entre las partes, venimos a solicitar a esa Subsecretaría ratifique la interpretación de nuestro sector, la cual entendemos surge clara de la norma convencional y de las resoluciones antes mencionadas.

Agradeciendo desde ya su colaboración, aprovechamos para saludarlo muy atentamente.





LA PLATA, 14 JUL. 2006

LISTO

El presente expediente en el cual obra a fs.5/7 Acta de Infracción MT5A/B N° 21875 y MT9 N° 24946 labrada el 16 de noviembre de 2005, a "DON TIBERO S.A", (CUIT N° 30-69336797-9); sito en RUTA 8 KM. 177.200 de la localidad de ARRECIFES partido de BARTOLOME MITRE y con domicilio constituido en calle MITRE N° 850 de la localidad de PERGAMINO; ramo: transporte, por violación al: CCT N° 40/89 ítems 4.2.6, y,

CONSIDERANDO

Que el acta de infracción de la referencia se labra por exhibir con irregularidades, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT1 N° 31528 (fs.2).

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 15/12/05 según cédula obrante a fs.11, la parte infraccionada se presenta a fs. 12/13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme art. 57 de la Ley 10.149.

Que el acta de infracción de la referencia y del apartado observaciones de la misma se labra por constatar el inspector actuante que de los recibos de haberes exhibidos del mes de septiembre/05, no se hallan abonados el control de carga (CCT N° 40/89 ítems 4.2.6), agravándose la sumariada en su escrito de descargo de fs. 12/13 con relación a la falta imputada:

Que al respecto la parte sumariada expresa que los chóferes que prestan servicios para la empresa, solo transportan cereales y oleaginosas desde el campo hasta la planta cerealera de la razón social "Tobia SRL", y de esta a los respectivos puertos, siendo los chóferes las únicas exclusivas actividades que realizan.

Que en ninguno de ambos casos se requiere que los mismos controles la descarga de sus equipos, no encontrándose afectados al vehículo mientras se realiza la descarga, atento a que la descarga la realiza el personal de la empresa "Tobia SRL", quien es la controladora, efectuando el chofer la entrega del camión cargador al receptor y éste se ocupa de la descarga de su control, quedando aquel desafectado al vehículo, acreditando tales circunstancias con la prueba testimonial rendida a fs. 41/43.

Que asimismo como prueba de sus dichos acompaña documentación de facturas de pago por servicios de recepción de cereales y oleaginosas de empresas entregadoras en puerto (fs.14/28) en copias certificadas e informativa de fs. 44/47, las cuales resultan suficientes para desvirtuar la falta imputada desde el instrumento acusatorio de la referencia.

Que por lo manifestado precedentemente pierde su vigencia el acta de Infracción, correspondiendo absolver a la sumariada.

Que de acuerdo con el Informe del Registro de infractores de fs.53 el infraccionado NO registra antecedentes.

Que ocupa un personal de cinco (5) trabajadores.

Artículo 1: ABSUELVASE a "DON TIBERO S.A" en virtud de las consideraciones  
anteditas.

Artículo 2: Regístrese, comuníquese al Registro de Infractores y por intermedio de  
la Delegación Regional PERGAMINO notifíquese. Oportunamente archívese.

  
En José María Casas  
SUBSECRETARIO DE TRABAJO  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCION N°  
SR

5449



  
JORGE DANIEL GARCIA  
Jefe Departamento  
Dictado y Protocolación

LA PLATA, 15 MAR 2007

VISTO

El presente expediente en el cual obra a fs. 22/23/24/25 Acta de Infracción MT6A/MT6B N° 22379 y MT9 44843/44 labradas el 28 de noviembre de 2006, a "DON TIBERO S.A." (CUIT N° 30-89336797-9), sito en calle Mitre KM 177,200 de la localidad de ARRECIFES, partido de ARRECIFES y con domicilio constituido en calle MITRE N° 850 de la localidad de PERGAMINO; tanto transporte de cargas; por violación a: Ley 11.544 art. 8; CCT 40/89 arts. 4.2.6; 4.2.3; 4.2.4, y,

CONSIDERANDO

Que el acta de infracción de la referencia se labró por falta de exhibición de la planilla horaria (art. 6 de la Ley 11.544 y por falta de cumplimiento con el CCT 40/89 en sus arts. 4.2.6; 4.2.3; 4.2.4, los que están intimadas por acta de inspección MT1 N° 42066 y MT9 42440 (fs. 4/5) respectivamente.

Que habiendo sido notificado de la apertura de sumario el día 21/12/06 según cédula obrante a fs. 201, la parte infraccionada se presenta a fs. 203/205 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme art. 57 de la Ley 10.149.

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo cuestiona en primer término la procedencia de la falta imputada con relación a la planilla horaria (art. 6 de la Ley 11.544) manifestando que la inspección fue efectuada en el domicilio de la planta ceramiera de la Toba BRI, sito en Ruta 8 Km. 177,200 de la localidad de Arrecifes, lugar que no es su domicilio, alegándole razón a la misma, no correspondiendo la imputación de la referida imputación.

Que en lo que respecta a la imputación obrante en el Punto XI -apartado observaciones- no abonar el adicional por control de descarga previsto en el ítem 4.2.6 del CCT 40/89, la parte sumariada manifiesta que dicho adicional corresponde cuando el conductor aceptare realizar operaciones de control de descarga o permaneciere afectado al vehículo mientras se realiza la misma, trayendo a colación el resuelto por este Organismo en el Expte. 21580-5783/05 (Resolución N° 5449 del día 14/07/06, planteando la aplicación del instituto de la cosa juzgada administrativa.

Que con relación a este tema cabe señalar que en el citado expediente se había infraccionado por haber otorgado el Inspector actuante los recibos de haberes de 2006 con las correspondientes planillas de control de kilometraje recorrido (ítem 2.4.15 CCT 40/89) del mismo mes constatando que no se encontraban abonados los controles de descarga conforme ítem 4.2.6 del citado convenio.

Que en dicha ocasión, y dado no contar en tales autos con los elementos de juicio suficientes para sostener la imputación, este Organismo decidió aplicar el principio "in re pro administrado", procediendo a absolver a la infraccionada DON TIBERO S.A., en tanto que en estas actuaciones se han colectado nuevos elementos de prueba, inclusive acompañados por la propia infraccionada (cartas de porte, planillas de control de kilometraje, etc), que sumado a una detallada descripción de los hechos verificados como infracción por el Inspector actuante.

permiten a este Organismo realizar una nueva evaluación sobre el ítem en cuestión.

Que asimismo, cabe señalar que en las presentes actuaciones no se configura la triple identidad opuesta por la quejosa, dado que si bien existe identidad de sujeto, en aquella oportunidad se había infraccionado el incumplimiento del ítem 4.2.6 del CCT 40/89 con relación al período septiembre de 2006 en tanto que en el presente expediente se infracciona la falta de pago de ese rubro respecto de los trabajadores Sjalman y Maccari pero por el período abril a agosto de 2006.

Que asimismo la parte sumariada plantea que el día 28/11/06 resulta absolutamente falso que en esa fecha el funcionario y representante gremial actuante hayan relevado personal de esa empresa, por cuanto ninguno de los choferes que presentan suvicio para la misma se encontraban presentes en la planta de Ruta 8 Km 177, 200 de Arcofines en esa oportunidad; intentando probar tal extremo con testimonios rendidos a fs. 219/220.

Que a dicho planteo cabe señalar que si bien puede haber sido cierto que los choferes no se encontraron presentes en la fecha indicada, cabe señalar que el relevamiento fue realizado con fecha 25/10/06 fs. 4/7 y que el día 28/11/06 tanto el inspector de este Organismo como los representantes gremiales se abocaron a verificar la documentación intimada por acta nota de Inspección MT1 N° 42066 y MT9 42440 (fs. 4/5), por lo que su planteo resulta irrelevante.

Que del análisis de la documental obrante en el presente expediente (cartas de porte de fs. 8/12; planillas de kilometraje (fs. 106/107) y descripción de los hechos en lo que se refiere a la operatoria de los choferes en el proceso de descarga, cabe concluir que los mismos tienen una participación activa y necesaria en dicho proceso dado que deben permanecer afectados al vehículo desde su arribo a destino y durante todo el tiempo que dura el mismo, esto es ingreso a balanza para su pesaje, aguardar la orden de descarga o ingreso a la misma y posterior destare (paso neto), proceso que no sería posible realizar sin su participación.

Que el ítem 4.2.6 del CCT 40/89 establece que corresponde el pago de dicho rubro a los conductores de larga distancia que "...aceptaren realizar operaciones de control de descarga, o en su defecto permaneciere afectado al vehículo mientras se realiza la misma...", correspondiendo encuadrar en consecuencia la falta constatada en el art. 3 inc. "c" de la Ley 12.415.

Que por otra parte se imputa a la sumariada haber abonado en menos los ítems 4.2.4 (viáticos) y 4.2.8 (horas extras) al chofer Sjalman, José Luis durante el mes de septiembre de 2006, expresando la parte sumariada que el referido chofer tuvo durante el mes de septiembre un solo viaje de 140 km. a la localidad de Gros Lagos y que los restantes tres viajes fueron de 80 km. a Baradero (menos de 100 km. de origen a destino) y fueron liquidados con los adicionales propios de un viaje de corta distancia, observándose que en el caso del citado chofer totalizó 100 entre ida y vuelta en el mismo día a la localidad de Baradero, conforme surge de la planilla de contrato de kilometraje acompañada a fs. 114, encuadrándose dicha conducta en el art. 3 inc. "d" de la Ley 12.415.

Que el criterio para determinar el carácter de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

por el contrario, tal como señala el convenio colectivo aplicable en su art. 3.2.1, el recorrido del chofer debe exceder los 100 km. con respecto al lugar habitual de trabajo.

Que en ese sentido para resolver la cuestión hay que meritar los kilómetros recorridos por el chofer y no la distancia existente entre el lugar de salida y el o los lugares de destino.

Que en esa inteligencia ha señalado la jurisprudencia, en sus testimoniales relacionadas, como análogas, otorgan verosimilitud a la versión del chofer en orden a la fecha de inicio del contrato y vigencia del mismo. También se detentaba la categoría de chofer de larga distancia, en atención a los kms. recorridos". Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Familia de Villa Dolorosa, Farías, Juan C. c. Buco, Alfredo, 08/04/1999, L.L.C. 2000, 470; "Previo a su tratamiento se hace necesario precisar que la categoría laboral del causante Martínez fue la de chofer de primera categoría y larga distancia, ya que conforme al responde y la prueba rendida en la causa su recorrido habitual excedía los cien kilómetros del lugar habitual de trabajo, lo que permite encuadrarlo en la mencionada categoría laboral de conformidad con lo establecido al punto 3.1.2 del convenio colectivo 10/89 que rige para el Transporte de Carga y Servicios." Cámara del Trabajo de Río Cuarto, Andueza c. Martínez, Alicia Mabel y/u otros s. Trigo, Miguel y otro, 15/10/2002, L.L.C. 2003 (agosto), 879.

Que por lo expuesto cubra plena vigencia el Acta de infracción MTBA/MTSB N° 223/9 y MTG 44843/44, las que sirven de base a la acusación, prueba de cargo y haes fe, mientras no se pruebe lo contrario, como se establece el Art. 54 de la Ley 10148.

Que de acuerdo con el Informe del Registro de Infractores de fs. 228, el infraccionado NO registra antecedentes.

Que ocupa un personal de (4) trabajadores.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Artículo 1: Aplicar a "DON TIBERO S.A.", de conformidad con lo normado en la Ley 10.148 y el Decreto Reglamentario 8408/84, en virtud de las consideraciones antes dichas, una multa de PEBOS Dos mil (\$2.000-) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 y 9 del Pacto Federal (ratificado por Ley 12.416) por infracción a: CG 140/89 arts. 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5 encuadrando tales conductas en el art. 3 in fine Capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley 12.416, Decreto 590/01 y Resolución N° 129/01 MTBA.

El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de consentida la resolución en la cuenta multada de la Subsecretaría de las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires en adjuña a

puntajes sobre el monto adeudado, calculado desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley 10.140, sin perjuicio de lo establecido en el art. 10 de la Ley 12.415 Anexo A.

Artículo 3: Regístrese, Comuníquese al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de PERGAMINO, notifíquese. Oportunamente archívese.

Dr. José María Casas  
SUBSECRETARIO DE TRABAJO  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCION N° 316